

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## Dirección general de Contribuciones.

## Circular.

En la Gaceta de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

De darse principio á estos importantes trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 3.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales

de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y corporaciones citadas.

3.º Las comisiones especiales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletín oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las corporaciones y particulares á quienes interesen

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el Boletín donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el ayuntamiento y junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la secretaria de la corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6.º Si por efecto del tiempo transcurrido desde que se constituyeron las juntas, provinciales, las municipales y las comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavia, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen convenientes en la forma prevenida en el artículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

## Cédulas.

8.º Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.º Las juntas municipales y comisiones de evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la administracion en los respectivos domicilios á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavia en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los ayuntamientos ó alcalde de distrito relacion nominal y domiciliada de los alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, á los Jefes de todas las dependencias de la administracion pública de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las comisiones de

exhortar á las autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente, á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la comision para la realizacion del servicio de que trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes, necesarios en la forma que acuerde la comision de evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

Art. 13. Para los efectos de la disposicion anterior, las comisiones de evaluacion convocarán á los alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino á posteriori por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por las calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

(Se continuará.)



Modelos que se citan en el real decreto publicado en el Boletín oficial número 15.

Modelo número 2.

Provincia de \_\_\_\_\_

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_, Ingeniero, Perito agrónomo etc., y Perito de la riqueza rústica, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado con las formalidades correspondientes una (huerta, viña, cortijo etc.) llamada (aquí el nombre de la finca), sito en el pago ó término rural de \_\_\_\_\_, lindante con (se expresarán los linderos), perteneciente en propiedad á D. \_\_\_\_\_, que cultiva ó beneficia por sí mismo (ó labra como arrendatario ó colono D. \_\_\_\_\_), cuya operación ofrece el resultado siguiente:

- 2 hectáreas regadío de primera calidad á hortalizas, legumbres etc.
- 15 id. secano de primera á siembra de cereales (anual, de año y vez ó al tercio).
- 18 id. de segunda id.
- 25 id. de tercera id.
- 50 id. de primera viña para vino (ó pasa) con 2.000 cepas por hectárea.
- 48 id. de segunda id.
- 36 id. de primera olivar con 100 piés por hectárea.
- 40 id. de segunda id.
- 28 id. de tercera id.
- 45 higueras.
- 20 limoneros.
- 50 almendros.
- Etcetera etc.

Esta finca dista del pueblo \_\_\_\_\_ kilómetro próximamente; pasa por ella ó cerca de ella el ferro-carril de \_\_\_\_\_ ó la carretera \_\_\_\_\_ y está próxima al río \_\_\_\_\_ ó al canal de \_\_\_\_\_, de donde recibe el riego etc., etc. Tiene una casa de labor, cuyo valor capital regulo en \_\_\_\_\_ pesetas. Tiene otra de recreo, cuyo valor capital regulo en \_\_\_\_\_ pesetas.

Y para que conste expido la presente certificación en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Firma del Perito).

Modelo número 3.

Provincia de \_\_\_\_\_

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_, Arquitecto, Maestro de obras etc., y Perito de riqueza urbana, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado: Una casa (fábrica, molino etc., etc.) sita en la calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, perteneciente en propiedad á D. \_\_\_\_\_, linda con \_\_\_\_\_ (se expresarán los linderos). Coasta de tres pisos (ó los que sean), inclusa la planta baja, y en todas hay seis habitaciones ó cuartos independientes (ó los que sean), habitadas ó habitables por distintos inquilinos. En la planta baja hay \_\_\_\_\_ tiendas (comercios, café, paneras etc.); tiene jardín, huerta ó terrenos adyacentes dedicados á \_\_\_\_\_ Mide la parte ocupada por el edificio una estension superficial de \_\_\_\_\_ metros, y el jardín, huerta y demás terrenos adyacentes la de \_\_\_\_\_ Regulo el valor capital ó en venta de esta finca en \_\_\_\_\_ pesetas, y su renta anual en la forma siguiente:

Pisos.	Localidades.	Inquilinos.	Pesetas.
Planta baja.....	Tienda de ultramarinos.....	D. N. N.....	1.500
Idem.....	Comercio de.....	Idem id.....	2.000
Idem.....	Café.....	Idem id.....	8.000
Idem.....	Jardín, huerta etc.....	Idem id.....	1.000
Piso principal.....	Cuarto de la derecha.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem de la izquierda.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem del centro.....	Idem id.....	1.100
Piso segundo.....	Etcetera, etc., etc.....	Idem id.....	4.100

(Por este orden se continuarán haciendo las explicaciones de todos los pisos.) Y para que conste expido la presente certificación en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Firma del Perito.)

Modelo número 4.

Provincia de \_\_\_\_\_

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_ Perito (ó Investigador) de ganadería, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado los ganados que en el término jurisdiccional de este pueblo pertenecen en propiedad á D. \_\_\_\_\_ vecino del mismo (ó de \_\_\_\_\_ provincia, si el ganadero está avecindado en otra,) cuyo resultado es el siguiente:

- Cuatro cabezas de ganado vacuno, destinado á la labor.
- Dos id. caballar, id.
- Doscientos id. lanar, al consumo.
- Cuatro id. cabrío, id.
- Dos id. de cerda, id.
- Doce piés ó cajas de colmena, id.
- Etcetera etc.

Y para que conste expido la presente certificación en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Firma del Perito.)



Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Exmo. Sr.—En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de Don Antonio Casas y Castillo, Registrador interno que ha sido de la Propiedad; solicitando que se declare si la insercion en la Gaceta y Boletines oficiales de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio y—Considerando que la referida insercion, debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecucion, no siendo por tanto un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio y menos cuando este se publica en interés del público y no del Registrador. Considerando que en la mayoría de los casos, la fianza que aquellos prestan es pequeña y muy costosa la insercion por seis veces en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y desde el momento que estos tuvieran que abonar los repetidos anuncios sería ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion de la fianza pues sería entonces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo que cesa desde el momento que ha terminado su cometido.—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que la insercion en los Boletines oficiales y Gaceta, de los anuncios predichos sean de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos y en esta por quien corresponda.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Pastos.—Circular.

No habiendo podido la Presidencia de la Comunidad de Sepulveda y Rianza hacer efectivos los repartimientos por razon de aprovechamientos de pastos en los terrenos pertenecientes á la misma, concedidos en los planes forestales correspondientes á los años de 1875 á 76, y de 76 á 77, no obstante de las reclamaciones hechas al efecto por medio de avisos, circulares y demás que se ha considerado conveniente; y creyendo ha llegado el caso de apelar á los medios coercitivos, ha recurrido á mi Autoridad solicitando el apoyo necesario para conseguir el expresado objeto: y deseando por mi parte contribuir á que se consiga tan justo deseo, debo prevenir á los Ayuntamientos que están obligados á llenar esta obligacion, cumpliéndola debidamente; en la inteligencia de que si no lo verifican en el término de veinte dias, tomaré las medidas que considere oportunas contra los morosos.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Alcaldia de Revenga.

Disponiéndose por el artículo 4.º del reglamento reformado, y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial, por el que se dan facultades á los contribuyentes forasteros para que nombren dos vocales de entre ellos para las juntas municipales, y con el objeto de que la de este término municipal tenga lugar por completo, por acuerdo del ayuntamiento que presido se ha acordado señalar las once de la mañana del dia 9 de Febrero para que todos los Sres. contribuyentes forasteros concurren á la sala consistorial de este pueblo para que por ellos se nombren bajo mi presidencia, advirtiéndole que con los que concurren se hará el nombramiento y si no concurrese ninguno se hará de oficio sin ulterior recurso.—Revenga 25 de Enero de 1879.—El alcalde, Ignacio Nogales.—Benito Cabezas.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el dia 8 de Febrero próximo á las once de su ma-

ñana en la inteligencia que los que no asistan se entiende renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Zarzuela del Monte 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Gabriel Barrero.—Por su mandado, Primo Gila.

Alcaldia de Sigüero.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de amillaramientos, respecto á los individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros; se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de ayuntamiento el dia 10 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Sigüero 29 de Enero de 1879.—El alcalde, Saturnino Estéban.

Alcaldia de Torrecaballeros.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el dia ocho de Febrero próximo á las dos de su tarde y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.

Torrecaballeros 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldia de Valdebarnés.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como vocales de dicha Junta, nombrados por los contribuyentes forasteros, para el presente se hace saber por medio del presente anuncio á los terratenientes de este distrito municipal, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de la Casa Consistorial de este pueblo el dia 12 de Febrero próximo á las diez de su mañana y de no presentarse á efectuarlo, el Ayuntamiento procederá á la designacion de los mismos.—Valdebarnés 26 de Enero de 1879.—El alcalde presidente, Cristóbal Estéban.

Alcaldia de Roda.

D. Marcos Velasco Merino, alcalde presidente del ayuntamiento de Roda. Hago saber: Que dispuesto por el art. 4.º del Reglamento reformado para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros, nombren dos vocales, para las Juntas municipales, el Ayuntamiento que presido ha acordado con tal objeto y para completar su Junta, convocar á todos los contribuyentes de este término municipal que sean forasteros, para que el dia 8 del próximo Febrero á las diez de la mañana comparezcan en la Sala Consistorial de esta Villa por sí ó por medio de

apoderado que les represente á fin de llevar á efecto el nombramiento indicado en la inteligencia que los que no asistan se entenderá renuncia su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio en el caso de no comparecer ninguno.

Dado en Roda á 29 de Enero de 1879.—Marcos Velasco—Por su mandado, Pedro Arribas, Secretario.

Alcaldia de Lastras del Pozo.

En cumplimiento á lo que se previene en el art. 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros nombren dos vocales para las Juntas municipales, el ayuntamiento que presido ha acordado para cumplir con este precepto y completar su junta municipal, convocar á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, para el dia diez de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, comparezcan en la sala consistorial de este pueblo por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, con el fin de practicar aquel nombramiento, en la inteligencia que los que no asistan se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Lastras del Pozo 30 de Enero de 1879.—El alcalde, Francisco Marugán.

Alcaldia de Ventosilla y Tejadilla.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento respecto á los vocales de la junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente edicto se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad en el local del ayuntamiento el dia 9 del próximo Febrero y hora de las once de su mañana, y de no presentarse se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por el ayuntamiento.

Ventosilla y Tejadilla 29 de Enero de 1879.—El alcalde, Andrés Sanjuan.

Alcaldia de Turégano.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramientos respecto á los dos individuos como vocales de dicha junta, nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad en la casa consistorial del ayuntamiento el dia 8 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en la inteligencia que de no presentarse á verificarlo, el ayuntamiento les nombrará de oficio.

Turégano 28 de Enero de 1879.—El Alcalde Mateo Gallego Pérez.

Alcaldia de Santa Marta.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento, respecto á los dos individuos como vocales de dicha junta, nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de ayuntamiento el dia 9 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo se entenderá renuncian de su derecho, y serán nombrados por los asistentes, ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Santa Marta 26 de Enero de 1879.—El Alcalde, Ramon Gomez.



Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de Bienes Nacionales correspondientes á la segunda decena de Enero próximo que se anuncian en el Boletín oficial según previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.				PLAZOS.				
Nombre del comprador.	Clase.	Procedencia.	Número del inventario	Vecindad.	Número	Fecha.	Importe. Escudos.	Observaciones.
Claudio Herranz . . . . .	Rústicas . . . . .	Clero . . . . .	1782	Adrada . . . . .	15	11 de Enero 79.	263,600	
Eulogio Garcia . . . . .			2786	Gemuño . . . . .			1026	
Andrés Matesanz . . . . .			2182	Sepúlveda . . . . .			15	
Mauricio de Andrés . . . . .			1564	Gemuño . . . . .	16		115	
Manuel Velazquez . . . . .			129	Cuellar . . . . .	id.		180,300	
El mismo . . . . .			167	Idem . . . . .	id.		103	
El mismo . . . . .			156	Idem . . . . .	id.		201,500	
El mismo . . . . .			191	Idem . . . . .	18		100	
Pedro Garcia . . . . .			3448	Navafria . . . . .	19		8,600	
Pedro Cuellar . . . . .			598	Cozuelos . . . . .	id.		23,500	
Frutos Matesanz . . . . .			2615	Navafria . . . . .	21		141,150	
Eusebio Tomé . . . . .			4043	Santa Maria de Riaza . . . . .	15		50,500	
Paulino Rodriguez . . . . .			3564	Segovia . . . . .	14	15	450,600	
Domingo Lopez . . . . .			3339	Aranda . . . . .	16		22,350	
Ricardo Garcia . . . . .			1257	San Pedro de Gallos . . . . .	23		43,550	
Simon Alonso . . . . .			3676	Fuente el Olmo . . . . .	id.		337,800	
Mariano Bartolomé . . . . .			487	Segovia . . . . .	24		240,360	
Andrés Perez . . . . .			2926	Torredondo . . . . .	25		130,050	
Victor Cuesta . . . . .			3160	Segovia . . . . .	12	11	181,020	
Evaristo Gonzalez . . . . .			723	Idem . . . . .	18		46,050	
Juan Arribas . . . . .			2221	Cubillo . . . . .	id.		91,700	
Tiburcio Gil . . . . .			2272	Torreiglesias . . . . .	id.		360	
Simon Heredero . . . . .			3591	Turégano . . . . .	21		69,050	
Gregorio Tabanera . . . . .			3168	Villacastin . . . . .	id.		11,600	
Gabriel Negro . . . . .			1523	San Cristóbal de la Vega . . . . .	10	12	86,550	
Ramon Luciañez . . . . .			3986	Bernuy . . . . .	14		110,500	
Mauricio Martin . . . . .			1362	Fuente Santa Cruz . . . . .	20		80	
Valentin Gonzalez . . . . .			3592	Turégano . . . . .	21		15	
Juan Virseda . . . . .			4104	Cantalejo . . . . .	9	17	176,600	
Casimiro Gomez . . . . .			4103	Idem . . . . .	id.		7,50	
Pedro Heras . . . . .			4098	Idem . . . . .	id.		157,75	
Ildefonso Lobo . . . . .			4100	Idem . . . . .	19		228,15	
Lino Marinas . . . . .			2500	Tabanera la Luenga . . . . .	20		155	
Jacinto Martin . . . . .			1108	Segovia . . . . .	8	11	103,15	
Simon Martin . . . . .			317	Mata de Cnellar . . . . .	18		4,35	
Eduardo Custodio . . . . .			26	Madrid . . . . .	4	5	4605,30	
Félix Montavés . . . . .		Patrimonio . . . . .	25	San Ildefonso . . . . .	9	18	641	
Santiago Pastor . . . . .		20 por 100 . . . . .	690	Zarzuela del Pinar . . . . .	8	13	26,62	
Idem . . . . .		80 por 100 . . . . .		Idem . . . . .			106,48	
Donato Callaba . . . . .		20 por 100 . . . . .	188	Sepúlveda . . . . .	5	16	6,80	
Idem . . . . .		80 por 100 . . . . .		Idem . . . . .			27,20	
Eusebio Berrocal . . . . .			1898	Collado hermoso . . . . .	3	17	90,02	
Idem . . . . .				Idem . . . . .			360,08	
Alejo Revenga . . . . .			5333	Idem . . . . .			135,42	
Idem . . . . .				Idem . . . . .			541,68	
Idem . . . . .			5636	Idem . . . . .			646,08	
Idem . . . . .				Idem . . . . .			384,08	

Segovia 30 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como vocales de dicha Junta, nombrados por los contribuyentes forásteros; se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de Ayuntamiento el día 8 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, y de no presentarse á efectuarlo el Ayuntamiento procederá la designación de los mismos.

Zarzuela del Monte 30 de Enero de 1879.—El Alcalde, Gabriel Barrero.

—Por su mandado, Primo Gila.

Venta de fincas.

A voluntad de su dueño, se vende en esta ciudad y plaza de San Salvador, una casa que mide once mil pies cuadrados, con buenas posesiones para habitarlas, piso principal con muchas y buenas habitaciones de invierno y verano, tiene otra casa unida á la misma que la ocupan dos vecinos, tiene un grande y espacioso corral con varios departamentos de utilidad, buen corredor alto al medio día, dos cuadras desahogadas, cochera, y una merced de agua corriente de dos cuartillos.

Un parador titulado Santa Lucia en la carretera que parte de esta ciudad á Madrid, por Guadarrama á tres leguas de distancia de esta capital, con buenas habitaciones, grandes y desahogadas cuadras, gran corral para la colocación de los carruajes, y con abundancia de agua corriente.

Tierra de primera calidad de una obrada, titulada Jabonera, con una huerta colindante con la misma de re-

gadio en el Barrio de San Lorenzo, de esta ciudad, cercada de pared.

Otra en dicho barrio de media obrada de primera calidad y cercada de pared.

Un censo que paga todos los años el ayuntamiento de Bernuy de Porreros, con fincas hipotecadas para responder de diez fanegas, pan mediado, trigo y cebada, puestas en esta ciudad libres de porte y puerta.

Tierras que se componen de nueve obradas y cien estadales de 1.ª 2.ª y 3.ª calidad de pan llevar en el pueblo de la Dehesa, partido Judicial de Cuellar.

Las personas que quieran interesarse en dichas compras, podrán tratar con Don Manuel Guedan, Canongia vieja número 7, en esta ciudad de Segovia.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentesueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea á pasto y labor, ya sea solamente

para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas á cuatrocientas obradas, sino coiniese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepe layo.

En la dehesa de Aldeanueva, propiedad de la Señora Vidua de Ribér se venden los objetos siguientes:

Tres carretas para bueyes, rejas, ubios y otros enseres propios para casa de labor.

Una aventadora de granos y un malacate de hierro propio para mover la aventadora ó alguna noria.

Tambien se vende hierro para aros de carros á doce reales arroba.

Para tratar en Segovia, casa de Señora Vinda de Ribér, calle de Reoyo, números 17 y 19.